

**CONTRATO DE EMPRESTITO DE DEUDA PUBLICA INTERNA Y
PIGNORACION DE LAS RENTAS CON ENTIDAD TERRITORIAL**

PRESTAMISTA: BANCO POPULAR S. A.
PRESTATARIO: **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL NIT.800.089.809-6**
MODALIDAD: EMPRESTITO DE DEUDA PÚBLICA INTERNA
OBJETO: COMPRA SOFTWARE INTEGRAL ESPECIALIZADO DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Entre los suscritos **CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO**, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Ibagué identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.399.386 de Chia quien actúa en su calidad de Gerente de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL NIT. 800.089.809-6** Representante Legal, tal como consta en el decreto numero 000776 de alcaldía de Ibagué del 19 de Septiembre de 2012 y facultado para celebrar este contrato según reunión extraordinaria de Junta Directiva de la Empresa de fecha 30 de mayo de 2013, según certificación expedida por el Secretario General de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**, el día 07 de Junio de 2013; quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**, de una parte y de otra parte **JOSE HECTOR MARIN PAEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.667.753 de Doncello – Caquetá, quien obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, establecimiento bancario, legalmente constituido y con domicilio principal en Bogotá D. C. en su condición de Apoderado General, según poder otorgado mediante escritura pública No. 8143 del 13 de Diciembre de 2004 de la Notaría 45 del Círculo de Bogota que en el presente documento se denominara **EL BANCO**, han convenido celebrar el presente contrato de empréstito de deuda pública interna, previas las siguientes consideraciones y en los términos que se señalan más adelante:

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con la ley 142 de 1994 y el artículo 14 literal G del Manual de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** las operaciones de crédito público se contrataran en forma directa.

2. Que el Decreto 2681 de 1993, por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, establece en su artículo 13 que la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas, se rigen por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Que mediante certificación expedida por la Secretaria General de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**, se emitió concepto sobre la viabilidad de las obras a financiar con el empréstito mencionado en este contrato.
4. Que la Junta Directiva de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** autorizó al GERENTE DE LA **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** la negociación y celebración del presente empréstito, conforme consta en la autorización dada por la Junta Directiva de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** en el Acta de la reunión ordinaria celebrada el 30 de Mayo de 2013.
5. Que la Junta Directiva de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** aprobó contraer el endeudamiento con el sector financiero, atender y garantizar el servicio de la deuda durante todo el plazo de amortización del empréstito, conforme lo dispuso en la reunión de Junta directiva del 30 de Mayo de 2013, como consta en la certificación de la Secretaria General la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** del 07 de Julio de 2013.
6. Que el Jefe de la División Financiera de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** WILLINTON JARAMILLO HERRERA, mediante comunicación del 14 de Agosto de 2013, certifica que el empréstito será destinado para compra software integral especializado de servicios públicos domiciliarios, lo que guarda estricta concordancia con la aprobación impartida por la Junta Directiva **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**.
7. Que el Jefe de División financiera de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** WILLINTON JARAMILLO HERRERA certifico que el **DEUDOR** tiene capacidad suficiente para pignorar el saldo disponible o libre de pignoración de la renta hasta por el 150%

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

del servicio anual de la deuda, renta que pignorara como garantía y fuente de pago de las obligaciones contraídas con la suscripción del presente contrato.

Con base en las consideraciones anteriores, las partes han decidido celebrar el presente Contrato de Empréstito, bajo la modalidad de crédito de largo plazo de deuda pública interna y pignoración de rentas, por un monto de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS \$(1.800.000.000) MONEDA CORRIENTE**, el cual se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO Y CUANTIA: EL BANCO ha acordado prestar a EL DEUDOR, a título de mutuo con intereses, hasta la suma de (**MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS**) **\$1.800.000.000 MONEDA CORRIENTE**, a través de la línea de cartera ordinaria, en la modalidad de crédito de largo plazo de deuda pública interna y pignoración de Rentas, tal y como fue aprobada por la **Junta Directiva del Banco Popular en Acta No. 2276 del 29 de Julio de 2013**, suma que entregará a EL DEUDOR al perfeccionamiento de éste contrato y una vez se haya acreditado su publicación y registro correspondiente, en uno o varios desembolsos según lo requiera EL DEUDOR.

PARÁGRAFO: Las obligaciones de pago adquiridas por EL DEUDOR en virtud del presente contrato de empréstito constarán en cada uno de los pagarés que éste suscribirá a favor de EL BANCO, para cada uno de los desembolsos del crédito objeto del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA.- DESTINACION: Los recursos desembolsados por EL BANCO en desarrollo del presente Contrato de Empréstito, serán destinados por EL DEUDOR para compra software integral especializado de servicios públicos domiciliarios

CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO DEL EMPRESTITO y AMORTIZACIÓN A CAPITAL: El empréstito tendrá un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del desembolso. La amortización a capital se realizará mediante la cancelación de veinte cuotas trimestrales iguales y consecutivas, de conformidad con el pagaré respectivo.

CLAUSULA CUARTA.- INTERESES REMUNERATORIOS: Durante todo el plazo señalado en la cláusula anterior, EL DEUDOR pagará a EL BANCO sobre los

saldos de capital adeudados, intereses corrientes iguales a la tasa de Depósito a Término Fijo (DTF) más tres puntos porcentuales T. A. (DTF + 3.00% T.A.), pagaderos por su equivalente T.V.

Para efectos de la liquidación de los intereses remuneratorios, ésta se realizará con base en un cálculo de un año de 360 días y un mes de 30 días. Para el pago de intereses la tasa DTF que se tome será la vigente en la primera semana del periodo de causación de intereses del periodo respectivo.

El pago de estos intereses se realizará cada tres meses, contados a partir de la fecha del desembolso. Para estos efectos los intereses se liquidarán por su equivalente **TRIMESTRE VENCIDO** y se pagarán el día del vencimiento o el día hábil siguiente, en caso de que el día del vencimiento no corresponda a un día hábil.

CLÁUSULA QUINTA.- INTERESES MORATORIOS: Si el pago de capital a cargo de **EL DEUDOR** no se efectuare en las fechas previstas en el presente contrato, **EL DEUDOR** reconocerá y pagará a **EL BANCO** intereses moratorios sobre el monto del capital en mora y por el tiempo que dure la misma a una tasa igual a la máxima legalmente permitida para el tiempo en que se configure la mora. Los intereses de mora se cobrarán día calendario.

CLÁUSULA SEXTA.- PAGARES: **EL DEUDOR** otorgará a favor de **EL BANCO** un pagaré por cada desembolso que se efectúe en desarrollo del presente contrato, conforme al modelo que forma parte del presente contrato como Anexo 1, en el cual constará su cuantía, los intereses, la forma de amortización y vencimiento, las fechas de pago de las cuotas de capital e intereses, de acuerdo con las estipulaciones consignadas en este contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA.-GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO: Remitirse al Anexo No. 2 de este modelo, en donde se fijarán las condiciones de las garantías y fuentes de pago.

CLÁUSULA OCTAVA.- DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PAGOS: Los pagos que efectúe **EL DEUDOR** a **EL BANCO** se aplicarán en el siguiente orden: primero a intereses moratorios si los hubiere, segundo a intereses corrientes, tercero amortizaciones de capital y, por último, al prepago de la obligación. En caso de cobro judicial serán a cargo de **EL DEUDOR** las sumas que determine el juez competente. En caso de cobro extrajudicial, **EL BANCO** presentará a **EL DEUDOR** para su pago, una relación detallada y justificada de los gastos respectivos.

D.P.

SA

MKO

CLÁUSULA NOVENA.- VENCIMIENTO EN DÍAS FERIADOS: En el evento en que la fecha de cualquiera de los pagos a que se refiere el presente contrato coincida con un día no hábil Bancario, el pago se trasladará al día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin que por este hecho se cause prima, multa o costo adicional a cargo de **EL DEUDOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA.- PREPAGO: **EL DEUDOR** podrá realizar prepagos sin que por este hecho se genere el cobro de penalizaciones o multas y se efectuará en las mismas fechas del pago de capital y/o intereses, previa comunicación a **EL BANCO** con una antelación mínima de quince (15) días calendario previo a la realización del mismo. Para efectos de realizar los prepagos, se tendrán en cuenta las prioridades de distribución y aplicación de pagos dispuestas en la cláusula octava del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- DESEMBOLSO: La entrega de la totalidad de los recursos objeto del empréstito se efectuará, en uno o varios desembolsos, según las necesidades de **EL DEUDOR**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. **EL DEUDOR** solicitará el desembolso del empréstito a el **BANCO**, mínimo con tres días (3) hábiles bancarios de antelación a la fecha en que el mismo se requiera, indicando la cuenta o cuentas en que este deberá ser abonado.
2. Previo al desembolso, **EL DEUDOR** suscribirá un pagare a favor de **EL BANCO**, en donde se establecerán las condiciones del crédito.
3. Efectuado lo anterior, **EL BANCO**, abonará la suma solicitada por **EL DEUDOR**, en la entidad financiera y número de cuenta que este le indique.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL DEUDOR** contará con un plazo de hasta doce (12) meses calendario contados a partir de la fecha de firma del presente contrato para solicitar la entrega de la totalidad de los recursos objeto del empréstito en uno o varios desembolsos. Vencido este plazo, se entenderá que **EL DEUDOR** no utilizara más recursos de los ya entregados y por consiguiente **EL BANCO** no estará obligado a efectuar desembolsos adicionales, salvo acuerdo escrito entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual forma **EL BANCO** se podrá abstener de efectuar cualquier desembolso en desarrollo del presente contrato de empréstito cuando 1) **EL DEUDOR** se encuentra en mora en el pago de cualquiera de sus

obligaciones, **II)** si la garantía de que trata el Anexo 2 del presente contrato se disminuye o desaparece total o parcialmente, cualquiera que sea la causa, tal que ya no sea prenda suficiente del empréstito y **EL DEUDOR** no la sustituya o complete a satisfacción de **EL BANCO**, **III)** Cuando **EL DEUDOR** solicite o haya sido admitido en acuerdo de reestructuración de que trata la ley 550 de 1999 o la norma que la derogue o modifique, **IV)** Cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 1 de la ley 95 de 1890, y **V)** en general, cuando al momento del desembolso, exista incumplimiento por parte de **EL DEUDOR** de cualquiera de las obligaciones enunciadas en el presente contrato y sus anexos.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- REQUISITOS PREVIOS AL PRIMER DESEMBOLSO: Previo al primer desembolso del crédito, **EL DEUDOR** deberá entregar a **EL BANCO** la siguiente documentación:

- a. Solicitud de desembolso de los recursos.
- b. Firma del presente contrato y de los correspondientes pagarés.
- c. Constancia del registro del presente Contrato de Empréstito en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- d. Orden de publicación en la Gaceta Oficial o medio dispuesto por **EL DEUDOR** para dar publicidad a los contratos celebrados por los entes de su jurisdicción.
- e. Copia de los documentos de autorización del empréstito expedidas la Junta Directiva de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** que autorizan la operación de que trata el presente Contrato.
- f. Carta de compromiso suscrita por el Secretario de Hacienda de **EL DEUDOR** acerca de la libertad, suficiencia y destino de las Rentas pignoradas como garantía de pago del empréstito.
- g. Anexo N° 3 del presente contrato de empréstito, debidamente suscrito por empleado competente, mediante el cual el intermediario financiero o la entidad, a través del cual se recauda la Renta que servirán de garantía al empréstito, de conformidad con el Anexo No. 2, acepte incondicionalmente transferir, girar, depositar, dentro de los primero cinco (5) días comunes de cada mes y durante todo el tiempo que haya algún saldo pendiente derivado del empréstito una doceava (1/12) parte del CIENTO CINCUENTA (150%), del servicio anual de la deuda, hasta lograr y mantener el tope de la garantías. Si la renta o los recursos son recaudados directamente a través de **EL BANCO** no se requerirá allegar tal anexo suscrito.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL BANCO: **EL BANCO** se obliga a lo siguiente:

1. Abonar a la cuenta y entidad financiera designada por **EL DEUDOR**, los recursos solicitados por éste.
2. Informar vía fax o correo electrónico a **EL DEUDOR** sobre el abono de recursos relacionados con el desembolso a su cargo.
3. Suministrar la información relacionada con este contrato que requiera **EL DEUDOR**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su solicitud, y atender cualquier requerimiento relacionado con el empréstito dentro del término señalado anteriormente.
4. Devolver a **EL DEUDOR** los pagarés junto con las respectivas notas de cancelación, una vez **EL DEUDOR** haya restituido el monto desembolsado y sus intereses, conforme a lo estipulado en el presente contrato.
5. Cumplir con las demás obligaciones que se generen en desarrollo del presente contrato y sus anexos.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL DEUDOR: Las obligaciones de **EL DEUDOR** por la celebración del presente contrato de pagar el capital y los intereses sobre el empréstito, en todo momento constituirán los deberes principales, directos e incondicionales de **EL DEUDOR**.

Sin perjuicio de estas obligaciones y las demás que se contemplan en el presente contrato y sus anexos, **EL DEUDOR** se obliga durante el plazo de vigencia del mismo a:

1. Suscribir los pagarés a favor de **EL BANCO**, de conformidad con lo señalado en el presente Contrato.
2. A través del mecanismo de pago definido en este contrato, a pagar **EL BANCO** los montos desembolsados junto con sus intereses, según las condiciones de amortización y pago consagradas en este contrato.
3. Adelantar, durante toda la vigencia del Empréstito, los trámites que se requieran para asegurar la existencia y operatividad del mecanismo de pago pactado en este contrato, sin perjuicio de efectuar los pagos en los términos convenidos en los respectivos pagarés.
4. Constituir la Pignoración de las rentas como garantía y fuente de pago del crédito.
5. Registrar el presente Contrato de Empréstito en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Registrar el presente contrato de empréstito ante la Contraloría respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Resolución Orgánica 5993 del 17 de septiembre de 2008 de la Contraloría General de la República.
7. Presentar a **EL BANCO** la siguiente información:

- A. El Balance General de **EL DEUDOR** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su aprobación.
- B. Un reporte de la ejecución presupuestal de **EL DEUDOR** con corte a cada periodo de pago de las obligaciones contraídas con el presente contrato, dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a su publicación, así como la ejecución presupuestal acumulada a la fecha del periodo evaluado.
- C. Un informe sobre el estado de los ingresos pignorados en cuanto al valor del recaudo y estado de pignoración de las rentas, con corte a cada periodo de pago de las obligaciones contraídas con el presente contrato, el cual deberá ser presentado dentro de los primeros quince (15) días comunes del último mes previo al pago de la cuota correspondiente.
- D. Un informe sobre el estado de la deuda pública de **EL DEUDOR** y cuentas por pagar, el cual deberá presentar dentro de los primeros noventa (90) días comunes siguientes al fin del período fiscal.
- E. Copia del presupuesto de **EL DEUDOR** para cada año fiscal y sus respectivos ajustes, dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la aprobación por la Junta Directiva de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**.
- F. Informe de ejecución presupuestal, dentro de los treinta (30) días siguientes al fin de cada período de pago.
- G. Copia del informe de cierre de Tesorería, debidamente certificado, el cual deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes al fin del período fiscal.
- H. Cualquier información que llegue a conocer **EL DEUDOR** sobre la existencia de cualquier contingencia, embargo o situación que pueda significar un incumplimiento en el pago de la deuda que se contrae por el presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del hecho.

8. Adicionalmente, **EL DEUDOR** se obliga a:

- A. Incluir en su presupuesto, en cada uno de sus años fiscales correspondientes, cuantías suficientes para pagar el capital, los intereses y comisiones pagaderas por **EL DEUDOR** en virtud del presente contrato.
- B. Cumplir con todas las leyes, decretos, reglas, reglamentos y requerimientos aplicables de las autoridades gubernamentales.
- C. Dar aviso a **EL BANCO** con una antelación de quince (15) días calendario del ejercicio de la opción de prepago, cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello en este contrato.
- D. Dar estricto y cabal cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del presente contrato de empréstito y sus anexos.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

PARÁGRAFO: Estos indicadores serán medidos trimestralmente contra la ejecución presupuestal de cada año

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO: Se consideran eventos de incumplimiento para las partes:

- a. La mora por parte de **EL DEUDOR** en el pago de cualquiera de las cuotas de capital y/o de intereses mayor o igual a sesenta (60) días calendario.
- b. El deterioro en las condiciones financieras de **EL DEUDOR**, que pongan en peligro el cumplimiento de las obligaciones del contrato y que no sea subsanado satisfactoriamente a criterio de **EL BANCO** en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación escrita de **EL BANCO** a **EL DEUDOR**, o si existen acciones judiciales de cualquier naturaleza que afecten sustancialmente la capacidad financiera de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**, de modo tal que no le permita el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones de pago surgidas de este contrato de empréstito.
- c. La no suscripción de la pignoración de las rentas como garantía y fuente de pago del crédito otorgado, dentro del término y en las condiciones señaladas para el efecto en este contrato y sus anexos o si la garantía de que trata el Anexo N° 2 del presente contrato se disminuye o desaparece total o parcialmente, cualquiera que sea la causa, tal que ya no sea prenda suficiente del empréstito y **EL DEUDOR** no la sustituya o complete a satisfacción de **EL BANCO** dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud de **EL BANCO** y previa las autorizaciones correspondientes.
- d. El incumplimiento de la obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales de las obligaciones del presente contrato, según lo previsto en la cláusula décima octava del presente contrato.
- e. La modificación del mecanismo de fuente de pago, incluyendo cualquier orden contraria a las establecidas en el convenio respecto del recaudo de las rentas que representan la fuente de pago, sin la autorización expresa de **EL BANCO**, o si **EL DEUDOR** no da a la garantía el manejo establecido en el Anexo N° 2.
- f. Si **EL DEUDOR** varía la destinación del presente Contrato de Empréstito.
- g. La información deliberadamente inexacta que se haya dado a **EL BANCO**, y que fue determinante para obtener la aprobación del empréstito.
- h. El incumplimiento por parte de **EL DEUDOR**, de cualquiera de las obligaciones enunciadas en el presente contrato y sus anexos, que no sea subsanado en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la comunicación escrita de **EL BANCO** a **EL DEUDOR**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse el evento descrito en el literal a, para declarar el plazo vencido de las obligaciones deberá previamente darse cumplimiento a lo contemplado en la Cláusula Décima sexta de este contrato .

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO Y ACELERACIÓN DEL EMPRESTITO: El plazo de las obligaciones que surgen en virtud de este contrato a cargo de **EL DEUDOR**, podrá declararse vencido anticipadamente sin necesidad de requerimiento judicial previo, en caso de presentarse mora igual o mayor a sesenta (60) días en el pago por parte del **EL DEUDOR** de cualquiera de los monto que por concepto de capital y/o intereses deba pagar a **EL BANCO**, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el esquema de amortizaciones.

Igualmente dará lugar al aceleramiento del termino del empréstito el incumplimiento de las condiciones dispuestas en los literales b,c,d,e,f,g,y h de la cláusula Décima Quinta del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez tomada la decisión de declarar la aceleración del plazo en los términos arriba mencionados, **EL BANCO** deberá notificar por escrito a **EL DEUDOR** de dicha situación, con por lo menos cinco (5) días calendario de antelación a la fecha en que entenderá declarado el vencimiento anticipado del plazo .

Se entenderá que se efectuó la notificación por escrito con la simple radicación del oficio correspondiente en la dirección que fija para tal efecto en la Cláusula Trigésima del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sea notificada por escrito la declaración de aceleración del plazo del empréstito por **EL BANCO**, en las condiciones establecidas en la presente Cláusula, **EL BANCO** quedará en libertad de tomar los recursos pignorados y aplicarlos al pago de la deuda e iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales que considere pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en esta cláusula, a partir de la fecha en que sea declarado el vencimiento del plazo de manera anticipada, **EL DEUDOR** deberá cancelar los intereses que se generen por la mora sobre la totalidad del capital acelerado.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA. APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Los pagos que se obliga **EL DEUDOR** a efectuar en virtud del presente contrato de empréstito, están subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en su presupuesto. **EL DEUDOR** se obliga a efectuar las apropiaciones necesarias para el pago oportuno del servicio de la deuda que genera el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DECLARACIONES DE EL DEUDOR: EL BANCO suscribe el presente contrato, en consideración a las siguientes declaraciones que efectúa **EL DEUDOR**:

- a. Que **EL DEUDOR** tiene plena capacidad para suscribir el presente contrato de empréstito.
- b. Que el otorgamiento y cumplimiento de las obligaciones que surjan del presente contrato no contravienen las disposiciones que lo regulan.
- c. Que toda la información suministrada por **EL DEUDOR** a **EL BANCO**, la cual fue entregada a **EL BANCO** es correcta y refleja fielmente la situación de **EL DEUDOR**, no existiendo hechos ni omisiones que desvirtúen la misma.
- d. Que es voluntad de **EL DEUDOR**, mantener un adecuado nivel de endeudamiento y flujo de caja que le permita no solo cumplir con la obligaciones de pago derivadas del presente contrato y las adquiridas con otros acreedores, sin también atender en debida forma las necesidades básicas de sus población. Por ello, dispondrá todo lo pertinente para observar durante la vigencia del empréstito, los siguientes indicadores:
 1. La relación de los gastos de funcionamiento, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, este entre el 40% y 65%.
 2. De conformidad con el artículo 364 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 2 de la ley 358 de 1997, los intereses de la deuda no superan el 40% del ahorro operacional, de tal suerte que se presume la capacidad de pago de la entidad territorial.
 3. La relación intereses/ ahorro operacional no supera el 40% y la relación saldo de la deuda/ ingresos corriente el 80%, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley 358 de 1997.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- LEY Y JURISDICCIÓN: El presente contrato de empréstito se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, y cualquier arreglo, litigio, acción o proceso relacionado con su cumplimiento, deberá adelantarse en los términos y condiciones de la Ley Colombiana, o entablarse ante las autoridades judiciales competentes de la República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: **EL BANCO** declara bajo juramento, que se entiende prestado con la firma del presente Contrato, no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- NULIDAD O ILEGALIDAD DE DISPOSICIONES: En el evento en que una autoridad competente determine que cualquier estipulación contenida en este Contrato es nula, inválida o ineficaz, las demás estipulaciones del mismo continuarán vigentes y serán objeto de cumplimiento y ejecución, salvo que de conformidad con el artículo 902 del Código de Comercio aparezca que las partes no habrían celebrado el presente Contrato sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES: El presente contrato no podrá ser modificado, salvo mutuo acuerdo entre las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- REGISTRO: EL DEUDOR enviará el presente contrato para su correspondiente registro a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- PUBLICACIÓN: EL DEUDOR deberá publicar el presente Contrato en la Gaceta Municipal o en el medio dispuesto por ésta para la publicación de este tipo de actos. Los costos de publicación del presente contrato serán asumidos en su totalidad por **EL DEUDOR**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- IMPUESTOS: EL DEUDOR deberá hacer todos los pagos de capital, intereses, comisiones de acuerdo con el contrato de empréstito directamente a favor de **EL BANCO**, libres de todo impuesto, retención o deducción de cualquier naturaleza. En el caso en que **EL DEUDOR** esté obligado, en virtud de la ley, a realizar cualquier deducción o retención por impuestos, ésta deberá pagar dichas cantidades adicionales según sea necesario con el fin de que **EL BANCO** reciba la misma cantidad que hubieran recibido si dicha deducción o retención no se hubiere realizado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- PROHIBICIÓN DE CESION: Ninguna de las partes podrá ceder, endosar o traspasar el presente contrato de empréstito ni los pagarés que se suscriban en desarrollo del mismo, sin previo concepto escrito de la otra.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- AUTORIZACIONES: EL DEUDOR autoriza de manera irrevocable a **EL BANCO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, **EL BANCO** reporte o consulte ante La Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, actos o de cualquier otra relación financiera o proceso con **EL BANCO** y/o sus subordinadas, y en especial todo lo

GP.

sub

MAK

Handwritten signature or mark

relativo al presente contrato de empréstito. La autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, de **EL DEUDOR**, sus obligaciones y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos o a la utilización indebida de los servicios financieros, etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo e Información señalados en la ley 1266 de 2008, contados desde cuando se extinga la obligación, este último plazo para los efectos previstos en la ley. La autorización faculta no sólo a **EL BANCO** para reportar, procesar y divulgar a la Central de Información de la Asociación Bancaria o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales y económicos, sino también para que **EL BANCO** pueda solicitar información sobre las relaciones comerciales de **EL DEUDOR** con terceros o con el sistema financiero y para que los datos sobre de **EL DEUDOR** reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. **EL DEUDOR** acepta que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Información, de acuerdo con la ley. **EL DEUDOR** se compromete con **EL BANCO** a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad como mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y las directrices de la Superintendencia Financiera. **EL DEUDOR** se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo e Información del Sector Financiero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El presente contrato, así como los pagarés que expida **EL DEUDOR** en desarrollo del mismo, están exentos del impuesto de timbre, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que regulan la materia y en especial el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 8 de la ley 488 de 1998.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- COMUNICACIONES: Todo aviso, comunicación o solicitud que las partes deban dirigirse en virtud de este contrato de empréstito, se hará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que se reciba el documento correspondiente por el destinatario en las respectivas direcciones que a continuación se indican:

Por **EL DEUDOR**: Carrera 3 No. 1-04 de Ibagué

Por **EL BANCO**: Calle 10ª N° 3-55 Cámara de Comercio Piso N° 1 de Ibagué

PARÁGRAFO: Cualquier modificación en los datos antes señalados deberá ser comunicada a la otra parte por escrito.

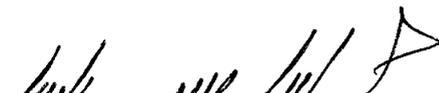
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes designan como domicilio contractual la ciudad de Ibagué

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y el correspondiente registro presupuestal y requiere para su ejecución de la publicación en la Gaceta Municipal, requisito éste que se entenderá cumplido con la orden de publicación impartida por la Secretaria de Planeación Municipal.

En constancia de todo lo anterior se firma por las partes que intervienen, a los 27 del mes de Agosto de 2.013



JOSE HECTOR MARIN PAEZ
CC 17.667.753 de Doncello – Caquetá
Gerente Banco Popular Sucursal



CARLOS JOSÉ CORRAL ALBARELLO
C.C. 80.399.386 de Chia
Gerente

13/8/13
[Signature]

**CONTRATO DE PIGNORACIÓN DE RENTAS Y FUENTE DE PAGO
(ANEXO 2)**

Entre los suscritos **CARLOS JOSE CORRAL ALBARELLO**, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Ibagué identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.399.386 de Chia quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL NIT. 800.089.809-6**, tal como consta en en el decreto numero 000776 de alcaldía de Ibagué del 19 de Septiembre de 2012 y facultado para celebrar este contrato según reunión extraordinaria de Junta Directiva de la Empresa de fecha 30 de mayo de 2013, según certificación expedida por el Secretario General de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL**, el día 07 de Junio de 2013, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR**, de una parte y de otra parte **JOSE HECTOR MARIN PAEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.667.753 de Doncello – Caquetá, quien obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, establecimiento bancario, legalmente constituido y con domicilio principal en Bogotá D. C. en su condición de Apoderado General, según poder otorgado mediante escritura pública No. 8143 del 13 de Diciembre de 2004 de la Notaría 45 del Círculo de Bogota que en el presente documento se denominara **EL BANCO**, han convenido celebrar el presente contrato de pignoración de rentas y fuente de pago, en los términos que se señalan a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA.-GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO: Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago adquiridas en virtud del presente contrato de empréstito **EL DEUDOR**, además de comprometer su propia responsabilidad, debidamente autorizado por los órganos competentes, a través del presente contrato pignora irrevocablemente a favor del **BANCO** las rentas provenientes del Servicio de Acueducto y Alcantarillado, en cuantía igual al ciento cincuenta por ciento (150%) del servicio anual de la deuda durante la vigencia del crédito, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe financiero de **EL DEUDOR**, recursos que se hallan libre de otros gravámenes.

CLAUSULA SEGUNDA. –MANEJO DE LA GARANTÍA: Para el manejo de la garantía y fuente de pago que se constituye con el presente contrato, se seguirá el siguiente procedimiento:

Si las rentas objeto de pignoración son recaudadas o depositadas en un intermediario financiero o entidad distinta a **EL BANCO**, el manejo de los recursos pignorados será el siguiente:

- 1) **EL DEUDOR** se obliga a impartir orden incondicional e irrevocable al intermediario financiero o la entidad donde se recauden o se depositen las

rentas que servirán de garantía al empréstito de conformidad con este Anexo, para que transfiera o gire a **EL BANCO** mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días comunes de cada mes y durante todo el tiempo que haya algún saldo pendiente derivado del empréstito, como mínimo una doceava (1/12) parte del ciento cincuenta por ciento (150%) del servicio anual de la deuda, hasta lograr y mantener el tope de las garantías.

2) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato de empréstito, **EL DEUDOR** abrirá y mantendrá en **EL BANCO** Oficina Sucursal Ibagué, hasta la cancelación total de las obligaciones de pago derivadas del contrato de empréstito, una cuenta de Ahorros No. 220-550-10707-2, denominada, **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** en la cual se depositarán las sumas debitadas por **EL BANCO**, de que trata el anterior numeral.

Esta cuenta solo podrá ser debitada por **EL DEUDOR** con autorización escrita, expresa y previa de **EL BANCO**.

3) En el evento que por cualquier motivo **EL DEUDOR** no realice el pago de las cuotas de amortización a capital o de intereses, en las cuantías y en las fechas de vencimiento señaladas den cada uno de los pagares que suscriban en desarrollo del contrato de empréstito, **EL DEUDOR** autoriza en forma expresa e irrevocable a **EL BANCO** para que debite, deduzca y/o retenga de la cuenta de ahorros No. 220-550-10707-2, denominada, **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL** de que trata el numeral anterior, las sumas necesarias para atender el servicio periódico del empréstito, a medida que los intereses o las cuotas de amortización se hagan exigibles en las fechas convenidas, y las aplique a la obligación de tal forma que ésta no entre en mora. La presente autorización no libera a **EL DEUDOR** de la obligación de hacer directa y oportunamente los respectivos pagos, en caso de que los dineros depositados en dicha cuenta sean insuficientes para cubrirlos.

Cualquier modificación en las condiciones de los mecanismos o de la fuente de pago de las obligaciones contraídas con la suscripción del presente contrato, deberá ser aprobada por escrito previamente por **EL BANCO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si las rentas dadas en prenda por **EL DEUDOR** disminuyeren en forma tal que no alcanzare a cubrir el ciento cincuenta por ciento (150%) del servicio anual de la deuda o si por disposición de autoridad competente se extinguiere, **EL DEUDOR** se compromete a sustituirlos por otras rentas que mantengan cubierto el préstamo con la misma solidez de los disminuidos o extinguidos, previa evaluación realizada por **EL BANCO** y autorización expedida por Jefe Financiero de la

EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P OFICIAL respectiva.

PARAGRAGO SEGUNDO: La garantía que por este contrato se constituye se extiende a sus prórrogas, novaciones, ampliaciones y modificaciones. **EL DEUDOR** declara que la garantía aquí prevista asegurará no solamente el pago del monto del presente contrato, sino también de sus intereses durante el plazo o la mora y si fuere el caso, gastos de cobro judicial, incluyendo las agencias en derecho y que la misma permanecerá vigente hasta cuando exista algún saldo a su cargo y a favor de **EL BANCO** por cualquiera de estos conceptos.

1) **EL DEUDOR** autoriza en forma irrevocable a **EL BANCO** para debitar, deducir y/o retener de la cuenta de ahorros o corriente, abierta en **EL BANCO**, en la cual se recaudan o se depositan directamente las rentas objeto de pignoración, dentro de los primeros cinco (5) días comunes de cada mes y durante todo el tiempo que haya algún saldo pendiente derivado del empréstito, una doceava (1/12) parte del ciento cincuenta por ciento (150%) del servicio anual de la deuda, hasta lograr y mantener el tope de la garantías.

2) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato de empréstito, **EL DEUDOR** abrirá y mantendrá en **EL BANCO**, Oficina Sucursal Ibagué, hasta la cancelación total de las obligaciones de pago derivadas del contrato de empréstito, una cuenta de Ahorros denominada (Alcaldía de Ibagué Empréstito 2.012) en la cual se depositarán las sumas debitadas por **EL BANCO**, de que trata el anterior numeral.

Esta cuenta solo podrá ser debitada por **EL DEUDOR** con autorización escrita, expresa y previa de **EL BANCO**, para lo cual esta cuenta no se manejará con chequera.

3) **EL DEUDOR** autoriza de manera expresa e irrevocable a **EL BANCO** para que debite, deduzca y/o retenga de la cuenta de ahorros denominada (Alcaldía de Ibagué Empréstito 2.012) de que trata el numeral anterior, las sumas necesarias para atender el servicio periódico del empréstito, a medida que los intereses o las cuotas de amortización se hagan exigibles en las fechas convenidas, y las aplique a la obligación de tal forma que ésta no entre en mora. La presente autorización no librera a **EL DEUDOR** de la obligación de hacer directa y oportunamente los respectivos pagos, en caso de que los dineros depositados en dicha cuenta sean insuficientes para cubrirlos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si las rentas dadas en prenda por **EL DEUDOR** disminuyeren en forma tal que no alcanzare a cubrir el ciento cincuenta por ciento (150%) del servicio anual de la deuda o si por disposición de autoridad competente se extinguiere, **EL DEUDOR** se compromete a sustituirlos por otras rentas que mantengan cubierto el préstamo con la misma solidez de los disminuidos o extinguidos, previa evaluación realizada por **EL BANCO** y autorización expedida por la Secretaría de Hacienda respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier modificación en las condiciones de los mecanismos o de la fuente de pago de las obligaciones contraídas con la suscripción del presente contrato, deberá ser aprobada por escrito previamente por **EL BANCO**. En todo caso, **EL DEUDOR** se obliga a informar inmediatamente a **EL BANCO** cualquier cambio de intermediario financiero o entidad recaudadora de las rentas y/o recursos pignorados, obligándose de igual manera a firmar un nuevo convenio tripartita de que trata el numeral 1) del literal A) de la cláusula segunda y que constituye el Anexo N° 3 del contrato de empréstito, con este nuevo intermediario financiero o entidad recaudadora, de tal forma que se garantice la continuidad del traslado periódico de los recursos pignorados a **EL BANCO**.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, **EL DEUDOR** pignora la renta independientemente de la cuenta corriente y/o de ahorros y la entidad o intermediario a través de la cual se realice la transferencia o se recauden las sumas objeto de pignoración.

PARÁGRAFO CUARTO: se obliga a dejar constancia expresa en todos los documentos en que por Ley se refiera a la pignoración de las rentas y que por el presente Contrato se constituye, así como de su cuantía.

PARÁGRAFO QUINTO: **EL BANCO** podrá solicitar a **EL DEUDOR** todos aquellos documentos financieros que considere necesarios para determinar y controlar la existencia y niveles exigidos para el gravamen constituido a su favor.

PARAGRAFO SEXTO: Los pagos que debe hacer **EL DEUDOR** en razón de este contrato deben estar libres de cualquier deducción o compensación y además estar subordinados a las apropiaciones que al efecto se hagan en su presupuesto; por tal motivo **EL DEUDOR** se obliga a incluir, mientras existan obligaciones a su cargo derivadas del empréstito, las partidas necesarias en su presupuesto anual de gastos o realizará las modificaciones o traslados presupuestales del caso, y a enviar a **EL BANCO** anualmente, copia auténtica de la parte pertinente del presupuesto de rentas y gastos, o si fuere necesario, de sus modificaciones, una vez aprobados y expedidos por las autoridades competentes.

sm.

so

MXO

PARÁGRAFO SEPTIMO: Si con la expedición de normas posteriores a la celebración de este contrato, se modificare el mecanismo de liquidación, cobro, pago, o transferencia de las rentas, recursos o transferencias, según corresponda, objeto de pignoración de forma tal que corresponda a **EL DEUDOR** la realización de actos conducentes a su cobro, **EL DEUDOR** autoriza desde ahora y da poder al **BANCO** para que en su nombre realice las gestiones a que hubiere lugar.

En constancia de todo lo anterior se firma por las partes que intervienen, a los 27 días del mes de Agosto de 2.013.



JOSE HÉCTOR MARIN PAEZ
CC 17.667.753 de Doncello – Caquetá
Gerente Banco Popular Sucursal
NIT 860.007.738-9



CARLOS JOSÉ CORRAL ALBARELLO
C.C. 80.399.386 de Chia

MKU

